
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA
Procedimiento abreviado nº 18/2004
Sentencia nº 259 (14-06-2004)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

INFRACCIÓN URBANÍSTICA LEVE.

Procedimiento simplificado. Actuación ajustada a derecho.

Caducidad: excede plazo máximo.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Alfonso Tello Abadía

En Zaragoza , a catorce de junio de dos mil cuatro.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Zaragoza, presentes autos de procedimiento abreviado nº 18/2004 instados por D. L.A.I.A., representado y defendido por D^a M.R.A. y siendo demandado AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por D^a N.C.A., asistido del Abogado D. J.M.M.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA por la que se desestima el recurso de reposición contra resolución de 17-7-03 imponiendo multa de 3.005,06 € por infracción urbanística leve.

SEGUNDO.– Tras los oportunos trámites procesales, que son de ver en las actuaciones, se citó a las partes a la vista señalada para el día 28-4-04, la cual se celebró con la comparecencia de ambas partes, con el resultado que es de ver en el acta de juicio, quedando los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

TERCERO.– En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales, excepto el plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– En el escrito de demanda por el que el recurrente se oponía a la sanción impuesta por una infracción urbanística, se articulaban como motivos de oposición: vulneración del procedimiento, que se hacía residir en la omisión de la propuesta de resolución y falta de proporcionalidad en la sanción impuesta. En el acto de la vista se planteó de oficio a las partes la existencia de caducidad del expediente administrativo, entendiéndose la demandante que sí concurría dicho motivo, al que, como no podía ser de otra forma, se opuso la defensa de la Administración.

Pues bien, comenzando por aquella de las alegaciones que se refieren al procedimiento, cuya normativa entiende vulnerada el actor, debe partirse de que al no constar en el expediente administrativo la resolución por la que se ordenaba la incoación del expediente sancionador, no se conoce de manera precisa cual fue el tipo de procedimiento que se ordenó incoar. No obstante de la propia resolución sancionadora resulta que seguirse el Decreto 28/2001 por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón, y al tratarse de una infracción susceptible de calificar como leve, debió seguirse el procedimiento simplificado, de manera , conforme al art. 20.4 de aquél Decreto, no se prevé la notificación de la propuesta de resolución, sino que una vez dictada la propuesta por el instructor, remite el expediente a la autoridad sancionadora, previendo la audiencia a los interesados, sólo en el caso de que la sanción pudiera considerarse grave o muy grave, lo que no sucede en el presente caso. De manera que no se ha infringido el procedimiento por no notificar la propuesta de resolución al denunciado.

La segunda queja a examinar será la relativa a la caducidad del expediente sancionador. Pues bien, como se ha dicho antes, no consta la resolución de incoación del expediente sancionador, pero debió seguirse el procedimiento simplificado, previsto en el art. 20 del Decreto 25/2001, antes mencionado, en cuyo apartado 6 se dice expresamente: «6. El procedimiento deberá resolverse en el plazo máximo de un mes desde que se inició.» Como ya se ha dicho no se conoce la fecha del acuerdo de iniciación por no estar en el expediente, pero el demandante apunta que era de fecha 29/05/2003 y no existen motivos para estimar que no fuera así. Pues bien, examinado el expediente administrativo se comprueba que la resolución sancionadora es de fecha 17/07/2003, pero esta no fue notificada hasta 27/08/2003, de manera que se había excedido el plazo máximo previsto en la propia norma reguladora del procedimiento simplificado.

Respecto de la no aplicación de dicho plazo, sino el plazo de doce meses previsto en la Ley 8/2001, de adaptación de procedimientos a la regulación del silencio administrativo y de los plazos de resolución y notificación, en cuyo Anexo, en el apartado relativo al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte, preveía un plazo de doce meses, ya se ha dicho en anteriores sentencias de este mismo Juzgado, que no será de aplicación el plazo señalado por lo dispuesto en la Disposición Final Primera, apartado 2 de dicha Ley: «2. Los plazos de resolución y notificación de procedimientos no superiores a seis meses contenidos en normas reglamentarias serán los que dispongan éstas, salvo que se establezca una regulación diferente en la presente Ley.» De manera que deberá estarse plazo de caducidad que prevé el propio Reglamento Sancionador. Por otro lado la interpretación de la Administración haría coincidir el plazo de prescripción de las infracciones leves (un año conforme al art. 209 de la Ley 5/1999) con el de caducidad y dejaría sin sentido la existencia de un procedimiento como el simplificado, que lo que busca es la rapidez en el procedimiento en base a la escasa importancia de la infracción, permitiendo que durase hasta doce meses un procedimiento en el que sólo se prevé

un término de diez días para alegaciones, y proponer y practicar prueba y en el que no se notifica la propuesta de resolución, ni tampoco es oído sobre ella el denunciado. Se trata pues, de un procedimiento extraordinariamente simplificado, para el que no puede justificarse de ninguna manera una duración de doce meses, siendo más ajustado a la realidad de las cosas el plazo de un mes que el propio Decreto prevé. Plazo que como se ha dicho no se ha visto afectado por la Ley 8/2001.

En conclusión, cuando se notificó la resolución sancionadora, se había excedido el plazo máximo de un mes previsto por la norma reguladora y debe observarse que dicha resolución se dictó estando ya en vigor la Ley 8/2001, por lo que la propia Administración debía estar al plazo señalado por el Decreto 28/2001, y por ello debe estimarse la existencia de caducidad del procedimiento y con ella estimar el recurso interpuesto, lo que a su vez eximirá de entrar a conocer sobre el último de los motivos de impugnación

SEGUNDO.– Se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes, por no observarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

PRIMERO.– Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. L.A.I.A. contra la resolución de 30/10/2003 Ayuntamiento de Zaragoza por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 17/07/2003 por la que se imponía sanción por infracción urbanística leve en expediente 1.098.065/02.

SEGUNDO.– Dejando sin efecto la mencionada resolución, por caducidad del expediente sancionador.

TERCERO.– Imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia, que es firme, y contra la que no puede interponerse recurso ordinario alguno, lo pronuncio, mando y firmo.